



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIELA ANGARITA GUERRERO y OTROS, contra HUGO CESAR GUALDRON DIAZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00155-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIELA ANGARITA GUERRERO, URIEL y YULIANI LERICIT ANGARITA, y YARIANY CASTAÑO VASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de la menor MELANI SOFIA LERICIT CASTAÑO, contra HUGO CESAR GUALDRON DIAZ y AMINTA NIÑO BAEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

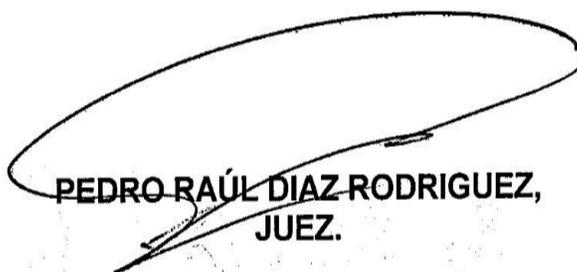
CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por

el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-57419, 314-22609, 314-22603 y 314-22605 de la ORIP de Piedecuesta, Santander. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al registrador de la precitada oficina; lo anterior, con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, como apoderado judicial de MARIELA ANGARITA GUERRERO, URIEL y YULIANI LERICIT ANGARITA, y YARIANY CASTAÑO VASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de la menor MELANI SOFIA LERICIT CASTAÑO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>08</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>072</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



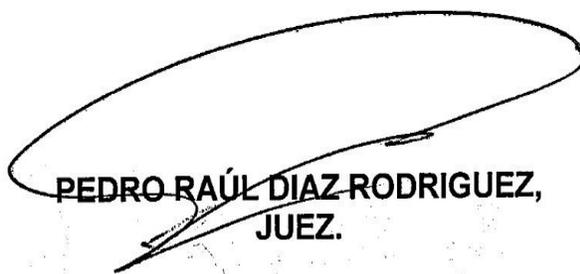
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Reorganización promovido por CESAR JACOME MANDON. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00441-0

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual el señor CESAR JACOME MANDÓN, solicita el acta de calificación y graduación de crédito, encuentra el despacho que dicha solicitud resulta completamente improcedente pues se trata de actos que no ha sido posible realizarlos en el proceso de la referencia, en razón al incumplimiento por parte señor JACOME MANDON de las ordenes emitidas por el despacho en el auto de fecha 03 de abril de 2018, en consecuencia, deniéguese lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

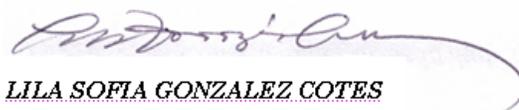


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 072



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por DAYANA MARCELA NUÑEZ VERGARA y OTROS, contra JUAN GUILLERMO LÓPEZ OROZCO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00149-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículo 84-2 ibidem.

1.1.1. No se acreditó la calidad con la que actúa FRANCELINA BALLESTEROS CASELLES.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

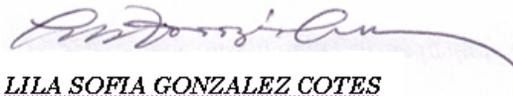
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 072


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ENRIQUE OJEDA ASEVEDO, contra HENRY AYALA GARZÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00153-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 y 84-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-3 ibidem.
 - 2.1.1. Varias de las pruebas documentales anunciadas como adjuntadas no fueron allegadas al líbello, como por ejemplo las declaraciones extraproceso, certificados, dictamen pericial, etc.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 072



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por MADELEINE LEMUS MARTINEZ, contra ANDRES FEIPE TORRES FIGUEROA y DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00304-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda las excepciones previas presentadas por el demandado ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA, y la solicitud de amparo de pobreza y decreto de medidas presentados por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Previa inadmisión y subsanación, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de enero ogaño, en donde además se ordenó darle el trámite del proceso verbal, notificar a los demandados corriéndole traslado por el término de 20 días, denegando las medidas cautelares deprecadas y reconociendo personería al procurador judicial del extremo activo.

El 07 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la concesión del amparo de pobreza a su poderdante MADELEINE LEMUS MARTINEZ y el decreto de medidas cautelares, luego de lo cual, presentó constancia de notificación personal realizada al demandado ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA, quien mediante apoderado judicial, dentro del término legal, dio contestación a la demanda oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito, y formulando excepciones previas, correspondiendo a la denominada ineptitud de la demanda establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., arguyendo la falta de requisitos formales, pues aseguró que el apoderado de la parte demandante no expresó o indicó de manera clara el domicilio de las partes, tanto demandantes como demandados, y por tanto, explicó que el

domicilio es diferente a la residencia, vecindad o lugar para recibir notificaciones.

Corrido el traslado de las excepciones previas y la contestación de conformidad con el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante el 14 de abril de 2023, presentó pronunciamiento, el cual no será considerado por haberse presentado extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar, que las excepciones previas constituyen un medio de defensa dado por el legislador a la parte demandada dentro de un proceso, el cual busca primordialmente atacar el procedimiento o el trámite en sí, más no la cuestión de fondo, lográndose con ellas impedir la continuación del trámite hasta que sea subsanado, o su culminación, en caso de que ello no ocurra, ya sea por imposibilidad de una corrección, o porque ésta no se realiza dentro del término concedido.

Dicho medio defensivo se encuentra consagrado en el artículo 100 del C.G. del P., el cual dispone:

“Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. ...*

Recordado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del demandado ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aseverando que la demanda adolecía del domicilio de las partes como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el suscrito funcionario advierte desde ya que, le asiste razón jurídica al excepcionante en el argumento que soporta o erige la causal

invocada, pues revisada la demanda y subsanación presentada, si bien el demandante hizo alusión al lugar de notificación de las partes, no precisó el domicilio de las mismas, constituyéndose éste último en un requisito formal de la demanda consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., el cual no se puede confundir con el lugar de notificación, como mal es entendido por la parte demandante.

Téngase en cuenta que el artículo 76 del C.C., define el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos, no así la residencia, que sólo refiere al lugar donde vive o habita la persona de manera temporal o permanentemente, ni mucho menos el lugar de notificación judicial, el que solo hace referencia al sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir una persona para efectos de su notificación personal.

Por lo tanto, teniendo claro que el domicilio no es lo mismo que el lugar de notificaciones de las partes, y que aquel no se equipara a la residencia o casa de habitación, el despacho debe concluir que el apoderado judicial del demandante confundió los conceptos al presentar la demanda y la subsanación de la misma, y pese haber tenido la oportunidad de corregir dicho defecto en el término de que trata el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., omitió realizarlo, en consecuencia, al encontrarse probada la excepción previa alegada por el apoderado judicial de ANDRES FEIPE TORRES FIGUEROA se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante.

En otro aspecto procesal, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza y decreto de medidas presentadas por el apoderado de la parte

demandante, el despacho se abstendrá de estudiarlas dado a la prosperidad de la excepción planteada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G. del P., formulada por el demandado ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR devolver la demanda al demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 072



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria